

Referencia: Proceso ejecutivo de **Aqua y Terra Consultores Asociados S.A.S.** en contra de **Sociedad Portuaria Energética Multipropósito y Contenedores Puerto Solo Buenaventura S.A. y Termo Puerto Solo S.A.**

Radicación 11001310304520220010600

Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio el de apelación**

PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, actuando como apoderado judicial de **TERMO PUERTO SOLO S.A.S. E.S.P. (“Termo Puerto Solo”)**, y de **SOCIEDAD PORTUARIA ENERGÉTICA MULTIPROPÓSITO Y CONTENEDORES PUERTO SOLO BUENAVENTURA S.A. (“Puerto Solo”)**, con toda atención me dirijo a su Señoría con el fin de interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación¹ en contra del numeral segundo de la providencia de fecha 12 de abril notificada por estado del 15 de abril de la presente anualidad mediante la cual se negó la solicitud de nulidad, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. PETICIÓN

Al Señor Juez, de manera respetuosa, le solicito revocar el auto que desestimó la solicitud de nulidad tomando en consideración:

- a. Se hacen exigencias sobre el cumplimiento de formalidades prescritas por la ley a la parte incidentante, pero de manera contradictoria, justifica el incumplimiento de la convocante de las exigencias y las formalidades, también prescritas en la ley, para surtir la notificación en debida forma de las convocadas, dando al traste con el principio de igualdad de las partes.
- b. La decisión desconoce la normatividad prescrita por nuestro legislador patrio para surtir el trámite de la notificación o de vinculación de los demandados, incluso la jurisprudencia patria, al mezclar las reglas prescritas en la ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso (CGP).
- c. Se encontró ajustada a derecho, reitero, de forma contradictoria, la notificación realizada haciendo alusión al régimen del Código General del Proceso, pero que por el hecho de haberse explicado *“los términos en que debía entender materializada la notificación”*, se entiende surtida a las voces de la ley 2213, realizando una combinación de las normas para surtir la notificación, lo cual precisamente proscribire la jurisprudencia constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Pero además, dando al traste con el principio de confianza legítima y cercenando así los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que el asisten a las convocadas.

¹ La procedencia del recurso de apelación se encuentra establecida en el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P.

Constituye el sustento de esta petición los siguientes:

II. FUNDAMENTOS

La finalidad del presente recurso es salvaguardar los derechos al debido proceso, contradicción y de defensa de las partes en contienda, y dar cumplimiento a las normas procesales en los términos de los artículos 7° y 13 del CGP.

A. ***El cumplimiento de la formalidad del juramento prescrita en el inciso quinto del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.***

1. En la decisión objeto de censura, su Señoría señala que “(...) *El juramento que ordena efectuar, como presupuesto de procedibilidad de una petición de invalidez procesal, el inciso 5° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, no se satisface simplemente con manifestar que “la notificación no se surtió atendiendo las prescripciones de la norma”* (...)” (énfasis agregado).
2. En primer lugar, tal consideración se encuentra alejada de lo establecido por nuestro legislador patrio, por la simple razón que ni el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, ni los artículos 132 al 135 del CGP, disponen la necesidad del juramento como un “*presupuesto de procedibilidad*”, tal como lo afirma el Juzgador para su trámite.
3. Asimismo, atendiendo el principio de legalidad previsto en el artículo 7° del CGP, en consonancia con el deber de observar las formas prescritas en la ley para cada juicio sentado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (CP), es claro que no existe sanción por el incumplimiento del “*presupuesto de procedibilidad*” exigido, y que valga mencionar fue cumplido a cabalidad.
4. El inciso final del artículo 135 del CGP sí establece la posibilidad al Juez de rechazar la nulidad deprecada, en los casos, allí establecidos, entre los que valga mencionar no se encuentra el incumplimiento del presupuesto exigido por su Señoría.
5. Incluso, el alcance de lo prescrito en el inciso quinto del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 no prescribe la exigencia del juramento tal como la percibe el Despacho como un *presupuesto de procedibilidad*, veamos el inciso completo:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (énfasis agregado)

6. Al verificar el escrito de nulidad, tenemos que en el acápite III se cumplió la exigencia echada de menos por el Juzgador:

III. CUMPLIMIENTO DE LA EXIGENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 2213 DE 2022

En cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de acuerdo con la información suministrada por mis representadas, manifiesto bajo la gravedad de juramento que la notificación del mandamiento de pago no se surtió atendiendo las prescripciones de la norma en cita, tal como se analizará más adelante.

7. Pero hilando aún más delgado, es claro que en el acápite anterior del escrito de nulidad se indicó expresamente que “(...) dado que las convocadas se enteraron de la existencia del proceso por la diligencia de secuestro realizada sobre los inmuebles identificados con los folios de M.I. 372-18425, 372-18426 y 372-18427, para lo cual procedió de inmediato a constituir apoderado judicial, y a solicitar la remisión del expediente (...)” (énfasis agregado), lo que quiere decir que no enteraron de la providencia por las diligencias de notificación ejecutadas por la actora.
8. Con tal manifestación también pudo encontrar acreditado el Señor Juez, el cumplimiento del *presupuesto de procedibilidad* que echa de menos, por lo que tal consideración se encuentra alejada de las exigencias prescritas en la ley, y en lo plasmado en el escrito de nulidad.
9. En todo caso, resulta contradictorio que se exija con ahínco el cumplimiento de la formalidad que echa de menos el Despacho, que valga reiterar se cumplió, y de otra parte, se enfilen las consideraciones a sustentar que la notificación se surtió en debida forma, aún cuándo se reconocen en la decisión algunas falencias en la misma.

B. *La imposibilidad de mezclar los regímenes vigentes para surtir la notificación de la parte demandada.*

1. En el auto objeto de censura se consideró que a pesar de la existencia de algunas anomalías en la “notificación” éstas “(...) *resultaron intrascendentes en la medida en que no impidieron realmente que la persona a notificar hubiera tomado conciencia de la existencia de un proceso judicial en su contra (...)*”.
2. Conforme tal consideración, para el Despacho resulta intrascendente la forma en que se surte la notificación de la parte convocada, con tal de que se entere de la existencia del proceso, aun incluso en contravención de los lineamientos y las exigencias prescritas por el legislador patrio, y de la jurisprudencia.
3. En este punto cabe resaltar que conforme al inciso quinto del artículo 8° de la ley 2213 de 2023, no se hace referencia única, y exclusivamente, al no enteramiento de la providencia, sino el inciso en mención parte de “(...) Cuando **exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación** (...)” (énfasis agregado).
4. Atendiendo el tenor literal del aparte en cita, existir *discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación*, no es otra cosa, que la notificación no se surtió conforme las previsiones de ley.
5. En esa medida, le corresponderá al Juez como director del proceso verificar la existencia o no de las irregularidades o *anomalías*, efectuando una valoración

integral de la actuación para determinar si la “notificación” realizada cumple o no con las exigencias de ley.

6. Para el presente asunto, en el escrito de nulidad se indicó que las convocadas se enteraron de la existencia del proceso por la diligencia de secuestro practicada, pero no porque la notificación se haya realizado en debida forma.
7. En suma, se incorporó al plenario el poder otorgado al suscrito y se solicitó el link del expediente, en dónde al verificar las actuaciones se le puso de presente al Juez que además de no haber sido recibida la notificación, existían unas *anomalías* en las diligencias incorporadas al plenario por la actora, las cuales, aun siendo reconocidas por el Despacho, consideró que se cumplió con el enteramiento.

C. La exigencia de “allegar los elementos de juicio que acreditaran esa irregularidad” desconoce el artículo 167 del CGP.

8. En la decisión objeto de censura se pretende por parte del despacho que la pasiva incorpore “(...) *los elementos de juicio que acreditaran esa irregularidad* (...)”.
9. Tal exigencia llama poderosamente la atención del suscrito, en la medida que desconoce lo establecido en el artículo 167 del CGP, puesto que la manifestación de que las convocadas *no fueron notificadas en debida forma* basta para configurar una negación indefinida.
10. Y es que ¿cómo pretende el despacho que se pruebe que no se recibieron las notificaciones?, incluso ¿cómo se prueba una negación indefinida?, cuándo la ley releva a la parte de probarla por la potísima razón de que “(..) no requieren prueba (...)”.
11. Así, la exigencia del despacho resulta contraria a las normas procedimentales.

D. La imposibilidad de mezclar los regímenes vigentes para surtir la notificación de la parte demandada.

12. El despacho, en su criterio, encontró acreditado que: “(...) *que si bien es cierto que en la parte inicial del mensaje de datos que se le remitió, la ejecutante aludió tanto al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como a los cánones 291 y 292 del estatuto procesal, al explicar los términos en que se debía entender materializada la notificación, la parte actora le informó de manera suficientemente clara que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (...)”.
13. Es decir, aun cuándo la sociedad Aqua & Terra Consultores Asociados S.A.S. (“Aqua & Terra”) haya optado por surtir la “notificación” “(...) **de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del CGP, así como en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, le notifico que,** (..)” tal como da cuenta lo señalado por el apoderado actor en los folios 25, 28 y 31 del pdf *015MemorialSolicitudContinuarTramite* y el folio 4 del pdf *017MemorialNotificacionPersonal* del expediente digital, cuyo tenor literal, al

unísono, es claro que está entremezclando las normas y los regímenes para surtir la notificación. El tenor literal señala:

Por medio de la presente, y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del CGP, así como en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, **le notifico que**, mediante auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, ADMITIÓ demandada ejecutiva mayor cuantía formulada por AQUA & TERRA CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S, en contra de TERMO PUERTO SOLO S.A.S. E.S.P y SOCIEDAD PORTUARIA ENERGÉTICA MULTIPORPÓSITO Y CONTENEDORES PUERTO SOLO BUENAVENTURA S.A.

14. Aun cuando el despacho, intenté justificar que la notificación se surtió conforme los lineamientos de la ley 2213 de 2022 por la explicación incluida más adelante en el texto del mensaje, lo cierto es que atendiendo el tenor literal y sin necesidad de hacer interpretación alguna, salta de bulto a la vista que se hizo énfasis en que se estaba notificando conforme las normas del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, lo que evidentemente está proscrito por la jurisprudencia.
15. Las consideraciones y conclusión se encuentran alejadas de las normas que regulan el trámite de la notificación vigente, y la jurisprudencia patria, en el sentido que no es posible entremezclar los sistemas prescritos en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022 para surtir la notificación de los demandados, tal como lo ha prescrito la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², en reciente providencia en la que señaló:

*“Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, **pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces.**”*
(énfasis agregado)

16. Precisamente, en el auto objeto de censura su Señoría, aunque reconoció que la comunicación remitida a las convocadas señalaba los artículos 291 y 292 del CGP, consideró que surtió en debida forma porque más adelante se explicó que los términos eran a los que se refiere el artículo 8° de la ley 2213 de 2023.
17. Aunque novedosa la tesis del Despacho la misma no se encuentra ajustada a los preceptos normativos y la jurisprudencia patria, pues de ser así, bastaría con que el demandante remitiera una comunicación haciendo alusión a las normas del Código General del Proceso, generando una confianza legítima en que le están notificando conforme tal normatividad, pero, en consideración del Despacho por haberse incluido información sobre los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se entiende que se notificó en debida forma, reitero, a pesar que la comunicación señala también las normas del Código General del Proceso.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC8125-2022.

18. Tal posición, reitero, aunque novedosa, da al traste con las garantías constitucionales de los convocados a juicio, incluso da al traste con el principio de confianza legítima.
19. Y es que el demandante puede optar por surtir la notificación del demandado mediante la forma prevista en nuestro Estatuto Procesal (artículos 291 y 292 del C.G.P.), o a través de la notificación de que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, pero jamás puede entremezclar tales disposiciones, tal como lo prescribió la Corte Suprema de Justicia en la decisión en cita.
20. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, tal como sucede en el presente asunto, constituye la garantía fundamental del debido proceso judicial de la parte demandada, tal como desde vieja data lo ha considerado nuestros Máximos Tribunales, en especial la Corte Constitucional³ que ha considerado:
- “
- Es así como la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”^[16]. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.”* (énfasis agregado).
21. Y es que la notificación por medios digitales no es exclusiva del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, también se puede surtir la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, tal como lo prescriben el artículo 103⁴, en concordancia con el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 y el inciso final del artículo 292 ibidem. Así lo consideró el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria⁵:

³ Corte Constitucional. Sentencia T-489/06.

⁴ **ARTÍCULO 103 Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones**
En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos. (...)” (énfasis agregado)

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC8125-2022.

“Ahora, los procedimientos para notificación personal y por aviso no requieren mayor estudio porque ellos siempre han contemplado la utilización de las TIC. Ciertamente, el artículo 291, en el 5º inciso del numeral 3º, señala que «[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos». Por su lado, el canon 292, en su inciso final, consagra que «[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos». (énfasis agregado)

22. La importancia de este análisis radica su Señoría, en que la parte actora optó por surtir la notificación de las convocadas en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP y del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 (ver cita del numeral 8º anterior) entremezclando los regímenes.

23. Tal circunstancia a pesar de ser reconocida por el Despacho en el auto objeto de censura, pues salta de bulto a la vista en documental incorporada al proceso por la propia parte demandante, no resulta óbice para considerar que las diligencias de notificación presentan sendas anomalías.

24. En esa medida, le correspondía a su Señoría en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y de acceso a la administración de justicia de mis prohijados, requerir a la parte actora para que no entremezclara los regímenes de notificación, y surtiera la notificación conforme a uno u otro sistema.

E. El Juez como director del proceso tiene el deber de verificar que las diligencias de notificación cumplan con las exigencias de ley.

25. La parte demandada en los términos del inciso 5º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el numeral 8º del artículo 133 del CGP, le pone de presente al Juez las irregularidades que contienen las diligencias de notificación, quien como director del proceso debe asumir su rol, y proceder a verificar el cumplimiento o no de las disposiciones legales.

26. Señala en la decisión el Despacho que: “(...) la constancia de envío que también echa de menos la demandada (del “mensaje de datos” y de la “demanda y anexos”), **sí la contiene el expediente (págs. 8 y 9, PDF 015)** (...)”, al verificar los folios indicados por el Señor Juez no corresponden a constancia de envío alguna, sino a las páginas 8 y 9 del certificado de existencia y representación legal de Puerto Solo, por lo que tal consideración no se encuentra demostrada.

27. Y líneas más adelante indica que el suscrito “(...) se limitó a señalar lacónicamente que “Al verificar las actuaciones denominadas pdf 015MemorialSolicitudContinuarTramite y 017MemorialNotificacionPersonal, no se avizora el mensaje de datos (correo electrónico) que certifican haber sido remitido a

mis prohijadas” (pág. 10, PDF 021). (...)”, y que pruebas considera necesarias el despacho le sean allegadas, sí se le está poniendo de presente, entre otras, que no se incorporaron los correos electrónicos de notificación, ni la constancia de remisión de los anexos tales como la demanda y sus anexos, junto con el mandamiento de pago, así se indicó en el numeral 26 del escrito de nulidad, así:

26. En conclusión, ante la ausencia de los :(i) Mensaje de datos (correos electrónicos) de notificación; (ii) La constancia de remisión de los anexos: demanda y anexos junto con el mandamiento de pago; y, (iii) el juramento ordenado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 se configura la nulidad por indebida notificación alegada ya que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita.

28. En ese sentido, le correspondía al Juzgador verificar que en efecto se hubieran incorporado al plenario los documentos que se echan de menos y que no se avizoran en los pdf 015MemorialSolicitudContinuarTramite y 017MemorialNotificacionPersonal para dar cumplimiento a las exigencias prescritas en el inciso primero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

29. En tal sentido, es menester reiterar que el Juez como director del proceso debe velar porque las actuaciones se surtan con observancia de las normas que regulan el procedimiento, por lo que en temas de notificación, ha dicho la Corte Constitucional⁶ que “(...) Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal (...)”.

F. El Juez encontró acreditada la exigencia del inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

30. Adujo que el juramento exigido en el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se encontraba prestado con la petición tal como lo determina la misma norma.

31. Es decir, acá sí hay una flexibilización de la exigencia prescrita en el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, pero tal flexibilización de la exigencia no se predica sobre el juramento establecido en el inciso 5° de la norma en cita, tal como lo indicó el despacho e el auto objeto de censura.

32. En todo caso, si el Despacho encontró acreditado el presupuesto con la petición, debió efectuar la verificación del correo electrónico indicado, en el acápite de notificaciones, en su labor como director del proceso, y tal como lo ha señalado la jurisprudencia patria⁷:

“Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación.” (énfasis agregado)

33. Tal como se indicó en el incidente de nulidad, la dirección electrónica en la que se envió la *notificación* de Termo Puerto Solo corresponde a la descrita en el líbello

⁶ Sentencia C-420 de 2020.

⁷ Sentencia STC16733-2022.

genitor, así:

“

8.11.Demandadas:

TERMO PUERTO SOLO S.A.S. E.S.P.

Dirección: Carrera 7 # 71 - 52 Piso Torre A, Piso 7, Oficina 706 de Bogotá D.C.

Correo: bruce.hall@seaone.com

Teléfono: 3462011

**SOCIEDAD PORTUARIA ENERGÉTICA MULTIPROPÓSITO Y CONTENEDORES
PUERTO SOLO BUENAVENTURA S.A.**

Dirección: Carrera 7 71 52 TO A OF 706 de Bogotá

Correo: bruce.hall@seaone.com

Teléfono: 2404693, 2404695 y 3175175219

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito indicar que el correo informado pertenece a la demandada y es usado por esta, y fue tomado del certificado de existencia y representación legal.

”

34. Pero tal indicación de la dirección electrónica bruce.hall@seaone.com cuya indicación se encuentra prestada bajo la gravedad de juramento con la petición, se encuentra alejada de la realidad, incluso de la afirmación de haber sido tomada del certificado de existencia y representación legal, cuándo lo cierto es que el correo electrónico de notificaciones judiciales incorporado en el certificado de existencia y representación legal es bruce.hali@seaone.com, veamos:

“

Dirección para notificación judicial:	Cr 7 # 71 - 52 P 7 To A Of 706
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	bruce.hali@seaone.com
Teléfono para notificación 1:	3462011
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

”

35. En tal sentido, no pudo el Despacho encontrar acreditado el cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, porque de haberse efectuado la verificación de dicha dirección se había percatado que dicho juramento prestado con la petición no se encontraba ajustado a la realidad.

G. La indebida aplicación del artículo 300 del CGP.

36. Con ocasión de la “notificación” de Puerto Solo, el Juez dejó sin efecto el numeral 2° del auto del 21 de febrero de 2024 para dar aplicación a lo plasmado en el artículo 300 del CGP.
37. Frente a tal aproximación, bastará con decir que la aplicación del artículo 300 ibidem sería procedente, en la medida que la notificación de Puerto Solo se hubiera surtido, lo que en efecto no ocurrió, por lo que mal podría hacerse extensiva la notificación a Termo Puerto Solo, cuándo se dejó expresa constancia que el enteramiento de la existencia del proceso se hizo no por las diligencias de

notificación incorporadas al plenario, las cuales además adolecen de *anomalías* sino con la práctica de la diligencia de secuestro.

H. La decisión desconoce el principio de confianza legítima configurando un error judicial.

38. Al considerarse en la providencia objeto de censura que, le notificada en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, y aun así tuvo por notificadas en debida forma a las convocadas, dicha “notificación” remitida haciendo alusión a las normas del CGP, aunque no haya sido recibida, una confianza legítima en que se remitiría el aviso de notificación en los términos del artículo 292 *ibidem*, tal como lo ha dictaminado la Corte Suprema de Justicia⁸, así:

‘(...) [C]onceptualmente ha reconocido la Corte que el principio de ‘confianza legítima’ procura ‘garantizar a las personas que ni el Estado ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias...’, ya que el proceder inicial puede generar legítimas expectativas en los usuarios de la administración de justicia, que deben ser respetadas (auto de 4 de febrero de 2008, exp. 2002-00537-00).

‘...la administración de justicia no puede con posterioridad adoptar decisiones contradictorias, desconociendo las expectativas que dicho particular, de buena fe, se haya formado. Por esa razón, se ha señalado, por ejemplo, que las consecuencias de un error judicial no pueden afectar negativamente a la parte procesal que lo padece al punto de socavar su derecho a la defensa o el acceso a la administración de justicia (...)’.

39. En otra decisión reciente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“(...) el principio de la buena fe se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”(...) El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional (T-453 de 2018).

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC5778-2022.

Ahora, si lo expresado en el “estado” no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del “derecho al debido proceso”, mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la “confianza legítima” que generó la “información publicada”.

Sobre el punto, se ha esgrimido que “las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales” (STC14157-2017).

40. Es claro que la conducta desplegada por el apoderado de la parte demandante, de enviar una comunicación haciendo alusión a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, genera, de manera inexcusable, una confianza legítima que se remitiría el aviso de que trata el artículo 292, pero contrario a ello, el Despacho consideró que a pesar de tal circunstancia, por el hecho de aclararse a renglón seguido los términos de que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se entiende que se surtió la notificación en los términos de la ley 2213 de 2022, entremezclando las normas de notificación, lo cual se encuentra proscrito por nuestro Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria.

Con mi acostumbrado respeto,



PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS

C.C. 79.566.248 de Usaquén

T. P. 112.626 del C. S. de la J.

Proceso ejecutivo de Aqua y Terra Consultores Asociados S.A.S. en contra de Termo Puerto Solo S.A. y Otros. - RAD. 11001310304520220010600 - Recursos vs. auto niega nulidad

Pablo Sierra <pablo.sierra@phrlegal.com>

Jue 18/04/2024 15:21

Para:Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Daniel Rueda <drueda@cmclcx.com>;Camilo Canal <camilo.canal@phrlegal.com>

 1 archivos adjuntos (462 KB)

Recurso de reposición vs. niega nulidad(21726744.1).pdf;

No suele recibir correos electrónicos de pablo.sierra@phrlegal.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo de **Aqua y Terra Consultores Asociados S.A.S.** en contra de **Sociedad Portuaria Energética Multipropósito y Contenedores Puerto Solo Buenaventura S.A. y Termo Puerto Solo S.A.**

Radicación 11001310304520220010600

Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio el de apelación**

PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, actuando como apoderado judicial de **TERMO PUERTO SOLO S.A.S. E.S.P. (“Termo Puerto Solo”)**, y de **SOCIEDAD PORTUARIA ENERGÉTICA MULTIPROPÓSITO Y CONTENEDORES PUERTO SOLO BUENAVENTURA S.A. (“Puerto Solo”)**, con toda atención me dirijo a su Señoría con el fin de interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación^[1] en contra del numeral segundo de la providencia de fecha 12 de abril notificada por estado del 15 de abril de la presente anualidad mediante la cual se negó la solicitud de nulidad.

Con mi acostumbrado respeto.

[1] La procedencia del recurso de apelación se encuentra establecida en el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P.

Pablo Sierra
Socio / Partner
Cra 7 No. 71-52, Torre A Piso 5

110231 - Bogotá - Colombia

T.:+57 (601) 3257249

pablo.sierra@phrlegal.com / www.phrlegal.com



CHAMBERS

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017, 2020, 2021, 2022

LEGAL 500 Top Tier Firm

LATIN LAWYER 250 Elite Firm

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REFERENCIA: DEMANDA DECLARATIVA DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA DE BOGOTA S.A. ESP

DEMANDANDO: EDDVER ROGER CERCHIARO FUENTES

RADICADO: 11001 31 03 050 2022-00225-00

Ref.: **SIRVASE REPONER PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2024 EN VIRTUD EN LO EXPUESTO EN LAS CONSIDERACIONES**

LEIDER ALFONSO OCHOA SUAREZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante, por medio de la presente respetuosamente me permito interponer ante su despacho recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de abril de 2024 y fijado mediante estado el 15 de abril de 2024, emitida por su despacho mediante la cual se declaran gastos provisionales para la elaboración de peritaje que deberá ser cancelado por mi apoderado.

FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1.El suscrito como apoderado de la parte aportó un peritazgo del avalúo de la franja de servidumbre de acuerdo al marco normativo en la contestación de la demanda.
- 2.La parte accionante es quien requiere un nuevo peritaje por ende es quien debe llevar la carga procesal e incurrir con los gastos para la elaboración del nuevo peritaje.
- 3.Mi mandante no está dispuesto a pagar monto alguno por concepto de honorarios para el Perito que por él no ha sido solicitado toda vez que tal como manifesté en el hecho primero con la contestación de esta demanda se aportó un peritazgo respáldala oposición realizada frente a la sumas ofrecidas por

la parte demandante por concepto de Servidumbre e indemnización.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El artículo 167 del Código general del proceso dice así: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." Con lo anterior queda en evidencia que el accionante al ser el interesado en demostrar un hecho que sustente sus pretensiones es quien debe llevar la carga procesal.

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare

OBJETO DEL RECURSO

Mediante este recurso, solicitó reponer auto de fecha 12 de abril de 2024.

Cómo consecuencia de lo anterior sírvase imponerle la carga de pagar los honorarios del Perito a la parte demandante.donde

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 16 N° 11-04 oficina 301 Edificio Granahorrar de la ciudad de Valledupar Cesar. E-mail leiderochoa@hotmail.com
- El demandante en la dirección aportada en la demanda.
- El demandado en la dirección aportada en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,



LEIDER ALFONSO OCHOA SUAREZ.

C.C:1.121.040264 de Distracción La Guajira

T.P. N° 199043 del C.S. de la J.

E-mail leiderochoa@hotmail.com

RV: MEMORIAL Recurso de reposición

Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/04/2024 14:41

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (122 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EDDVER CERCHIARO.pdf;

Arch.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14 – 33 PISO 15 Edi. Hernando Morales
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71350
j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo:

Remito por ser de su competencia.

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<input type="checkbox"/>	11001310305020220022500	2022-05-09 2024-04-16	JUZGADO 055 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P - GEB S.A. E.S.P. Demandado: EDDVER ROGER CERCHIARO FUENTES

Cordialmente,

John Ruge
Escribiente

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso; a saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o directamente a las personas naturales según el caso) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 18 de abril de 2024 11:02 a. m.

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL Recurso de reposición

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9 - 23, Of. 402 - Edificio Virrey, Torre Norte
Bogotá D.C., (fecha)**

Cordial saludo,

Me permito remitir el correo electrónico que antecede por considerarlo de su competencia.

Atentamente,

**Edison Cantor
Asistente Judicial**

*ADVERTENCIA: CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 DEL C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011;
LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.*

De: Leider Alfonso Ochoa Suarez <leiderochoa@hotmail.com>

Enviado: jueves, 18 de abril de 2024 8:37

Para: Juan David Ramón Zuleta <servidumbressut01@gmail.com>; Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Administración ssut <admiservidumbressut@gmail.com>

Asunto: Re: MEMORIAL Recurso de reposición

No suele recibir correos electrónicos de leiderochoa@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)